

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, 15 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISUO MUNICIPAL

Jamundí, febrero quince (15) de Dos Mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSOS DEL JORDAN**, en contra de la **SOCIEDAD JOIM SAS**, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. RAMIRO BEJARANO MARTINEZ, allega escrito mediante el cual aporta el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-971261**, en el cual se constata la inscripción del embargo del bien inmueble de propiedad de la entidad demandada, razón por la cual solicita se ordene la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada Sociedad **JOIM SAS, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-971261**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), **ubicado en la VIA CHAPAYA Conjunto Residencial Remansos del Jordán Casa Primera Etapa Unidad No. 34, de esta municipalidad**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, con la advertencia que no podrá subcomisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2.016 (Código Nacional), de igual manera, se les faculta para designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

COMISIONAR al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de propiedad de la demandada Sociedad **JOIM SAS, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-971261**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), **ubicado en la VIA CHAPAYA Conjunto Residencial Remansos del Jordán Casa Primera Etapa Unidad No. 34, de esta municipalidad**, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 dela ley 1801 de 2.016 (Código Policía Nacional). Líbrese el comisorio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

RAD.2019-01002-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 26** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 16 DE FEBRERO DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este despacho judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 253

Jamundí, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **NATHALY ESCOBAR DOMINGUEZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **NATHALY ESCOBAR DOMINGUEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

***Pagare No. 90000019359**

Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL CIEN PESOS CON ONCE CENTAVOS MCTE (\$ 24.926.100,11)**, por concepto de capital representado en el Pagare No.90000019359 de fecha 27 de diciembre de 2017, obrante a folios Nos 2 al 5 del plenario y en la Escritura Publica No. 2057 de fecha septiembre 22 de 2017, elevada en la Notaria Segunda del Circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de los demandados, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-951539** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.1 por la suma de **CUATRO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS MCTE (\$4.034.153.26)**, liquidados a la tasa del 8.05% efectivo anual, conforme fue pactado en el pagaré, que fueron causados desde el 28 de septiembre de 2020 y hasta el 18 de enero de 2021.

1.1.2 Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del liquidados a la tasa del 12.75% efectivo anual, siempre que dicho rubro no supere las máximas permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 25 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula **370-951539** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.243.215 de Cali – Valle y portadora de tarjeta profesional No. 37.373 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2021-00066-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **26** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **16 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 15 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de abogada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **KAREN XIMENA QUEVEDO ROSERO**, la apoderada judicial de la parte demandante allega constancia de la notificación de que trata el artículo 291 debidamente diligenciada, indicando que realizará el tramite consistente a la notificación del artículo 292. Documentación que será agregada a los autos para que obren y consten dentro del mismo.

Revisado el presente asunto, constata el despacho que la parte demandada se notificó de manera personal el día 23 de enero de 2020, quien dentro del término concedido guardo silencio, sin contestar la demanda, ni tachar de falso los documentos base de recaudo.

sin embargo, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020 el juzgado se abstuvo de proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, toda vez que la parte actora no aportó el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-948415**, con la respectiva constancia de la inscripción del embargo, requiriéndosele en el proveído en mención a la apoderada de la parte demandante para que cumpliera con la carga que le asiste.

Así las cosas, y como quiera que, la peticionaria no ha cumplido con lo requerido por este despacho judicial, se encuentra procedente requerir a la apoderada de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo resuelto mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2020, y de esta manera poder continuar con el tramite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al presente asunto el escrito y anexo allegado por la parte demandante para que obren y consten dentro del mismo.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 274 de fecha 12 de febrero de 2020, en el cual se abstuvo el despacho de proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, toda vez que la parte actora no aportó el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-948415**, con la respectiva constancia de la inscripción del embargo, requiriéndosele en el proveído en mención a la apoderada de la parte demandante para que cumpliera con la carga que le asiste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2019-00914-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **26 de** hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **16 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 254
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada mediante apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra de la señora **ANA MARLENE MENDEZ GAMARRA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece del siguiente requisito de forma:

1). Revisada las pretensiones de la demanda observa el despacho que la parte demandante pretende intereses moratorios y remuneratorios sobre las cuotas de capital exigibles mensualmente, debiendo indicar la cuota a que se refiere cada intereses moratorio y de plazo solicitado.

Sírvase corregir dicha situación como quiera que lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, de conformidad al numeral 04 del artículo 82 del código general del proceso.

2). Revisado el certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, se vislumbra que el mismo data del 27 de noviembre de 2.020, no dando cumplimiento de esta manera con lo el artículo 468 del C.G.P "*El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.*"

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y portadora de la T.P. No. 198.584 del C.S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2021-00005-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 26 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **16 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 255
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada mediante endosataria en procuración por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra del señor **YEFERSON ANDRES RUIZ CALAPSU** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece del siguiente requisito de forma:

1). Revisado el certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, se vislumbra que el mismo data del 16 de julio de 2019, no dando cumplimiento de esta manera con lo el artículo 468 del C.G.P "*El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.*"

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. JULIETH MORA PERDOMO identificada con cedula de ciudadanía No. 38.603.159 y portadora de la T.P. No. 171.802 del C.S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2021-00026-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No.26_de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **16 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 256
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
Jamundí, febrero quince (15) de dos mil Veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **JOSE NORBEY GUEJIA DAGUA**, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. HARRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ presenta escrito mediante el cual solicita el emplazamiento del demandado.

Revisado el presente asunto, percata el despacho que obra constancia del resultado negativo de la notificación personal del demandado. (Fol. 68-70 del plenario).

Así las cosas y por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora, se ordenará el emplazamiento del señor **JOSE NORBEY GUEJIA DAGUA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.460.354**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del proceso en concordancia con el art.108 ibídem, y el Decreto Ley 806 proferido el 14 de junio de 2.020.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria procederá a realizar la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado señor **JOSE NORBEY GUEJIA DAGUA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.460.354**, para que comparezcan a este Despacho judicial dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del emplazamiento, con el fin de notificarse del auto interlocutorio No. 1048 de fecha 05 de agosto de 2019, contentivo del mandamiento de pago en contra del citado y a favor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en su calidad de demandante (Fl. 64); igualmente se previene al emplazado se le nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 del 14 de junio de 2.020, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria del Despacho se realizará la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2019-00620-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **026** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **16 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda de Restitución de bien inmueble que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 259
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado a través de apoderada judicial por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S**, en contra de la señora **ANGIE DANIELA SANTACRUZ MOLINA** se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en los artículos 368, 384 y 385 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado a través de apoderada judicial por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S**, en contra de la señora **ANGIE DANIELA SANTACRUZ MOLINA**
- 2. CORRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DIAS**.
- 3. NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.
- 4. RECONOCER** personería suficiente a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.039.049 de Cali – Valle y portadora de la T.P. No. 162.809 del C. S de la J., para que actué en calidad de apoderada del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2021-00047-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No.26 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **16 DE FEBRERO DE 2021**
La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.249

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero (15) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO W S.A.**, en contra del señor **RUBEN DARIO GUANARITA LARRAHONDO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO W S.A.**, en contra del señor **RUBEN DARIO GUANARITA LARRAHONDO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.046PG0400038.

1.). POR LA SUMA DE NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCT (\$9.588.677), por concepto del saldo insoluto del capital representado en el pagaré **No. 046PG0400038.**

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital representados en el numeral 1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (**el día 25 de enero de 2021**), hasta que se cancele el pago total de la obligación.

2). En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

2º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

3º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **MARILIANA MARTINEZ GRAJALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.689.201 de

Palmira (V) y portadora de la tarjeta profesional No. 341.071 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2021-00060-00
Karol

JUZGADO	PRIMERO	PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI		
En estado No.26 de hoy notifique el auto anterior.		
Jamundí, 16 de febrero de 2021		
La secretaria,		
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA		

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.242

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero (15) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO W S.A.**, en contra de la señora **BLANCA NUBIA ROA MONTES**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO W S.A.**, en contra de la señora **BLANCA NUBIA ROA MONTES**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.046PG0400016.

1.). POR LA SUMA DE DOCE MILLONES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCT (\$12.001.664), por concepto del saldo insoluto del capital representado en el pagaré **No. 046PG0400016.**

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital representados en el numeral 1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (**el día 25 de enero de 2021**), hasta que se cancele el pago total de la obligación.

2). En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

2º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

3º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **MARILIANA MARTINEZ GRAJALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.689.201 de

Palmira (V) y portadora de la tarjeta profesional No. 341.071 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2021-00061-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No.26 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 16 de febrero de 2021
La secretaria,
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.247

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero (15) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO W S.A.**, en contra de la señora **BLANCA RUBY VASQUEZ FIGUEROA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO W S.A.**, en contra de la señora **BLANCA RUBY VASQUEZ FIGUEROA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.046PG0400161.

1.). POR LA SUMA DE DOCE MILLONES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCT (\$12.001.664), por concepto del saldo insoluto del capital representado en el pagaré **No. 046PG0400161.**

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital representados en el numeral 1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (**el día 25 de enero de 2021**), hasta que se cancele el pago total de la obligación.

2). En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

2º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

3º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **MARILIANA MARTINEZ GRAJALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.689.201 de

Palmira (V) y portadora de la tarjeta profesional No. 341.071 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2021-00062-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No.26 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 16 de febrero de 2021
La secretaria,
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de febrero de 2.021 A despacho de la señora Juez la presente solicitud de matrimonio que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

INTERLOCUTORIO No.293
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, febrero (15) de dos mil veintiuno (2.021)

Ha correspondido a este Despacho Judicial la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** elevada por el señor **ERROL TADEO SEIDEL SANTOS** y la señora **DAYRA LUCIA MARTINEZ RAMOS**, razón por la cual el juzgado procede a realizar una revisión detenida de los documentos allegados, observándose que adolece de los siguientes requisitos formales:

- No se anexa Registro Civil de Nacimiento actualizado del señor **ERROL TADEO SEIDEL SANTOS** y la señora **DAYRA LUCIA MARTINEZ RAMOS**, Sírvase aportar la documentación requerida por este despacho con una vigencia no mayor a tres meses.

- No se registra en la solicitud de matrimonio civil, nombres completos de los padres de los solicitantes, el señor **ERROL TADEO SEIDEL SANTOS** y la señora **DAYRA LUCIA MARTINEZ RAMOS**. Sírvase informar al despacho nombres completos, conforme al Registro Civil de Nacimiento.

- No se registra en la solicitud de matrimonio civil, número telefónico de los solicitantes y testigos, Sírvase aportar la información requerida por este despacho.

- No se registra en la solicitud de matrimonio civil, dirección completa de los solicitantes y testigos, indicando la municipalidad, Sírvase aportar la información requerida por este despacho.

- No se anexa en la solicitud de matrimonio civil, fotocopia de la cedula de ciudadanía de los testigos **RODOLFO SILVA FLOREZ Y MAGDALENA YANIRE CORAL FAJARDO**. Sírvase aportar la documentación requerida por este despacho.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la solicitud para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente solicitud de matrimonio.

2.-CONCEDER un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2.021-00110-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **26** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **16 DE FEBRERO DE 2.021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.12
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **JOHNNY ARLEY GARCIA CASTRILLON** y la señora **ESNEYDA POLANIA ROSAS**, se observa que reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 577, 578 y 579 de la Ley 1564 de 2.012- Código General del Proceso y a su vez, con el artículo 388 ibídem, en armonía con el artículo 154 del Código Civil, lo que conlleva al despacho a su admisión efectuándose los ordenamientos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se procede a continuación a decretar las pruebas pedidas con la demanda así:

DOCUMENTALES:

- Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 03807250.
- Registro Civil de nacimiento del menor JOHNNY ANDERLIN GARCIA POLANIA con indicativo serial No. 35485645.
- Registro Civil de nacimiento del señor JOHNNY ARLEY GARCIA CASTRILLON con indicativo serial No. 8221066.
- Registro Civil de Nacimiento de la señora ESNEYDA POLANIA ROSAS, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Déseles el justo valor probatorio que les asigna la ley a los documentos aportados por la libelista.

TESTIMONIALES: No fueron solicitados.

Ahora bien, en virtud a que no hay pruebas por evacuar diferente a la documental, en firme este proveído, se preferirá la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA – CENTRO ZONAL JAMUNDÍ**, por existir menores de edad dentro de la relación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad.2021-000094-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **026** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **16 de febrero de 2021.**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 15 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.246

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada como fue la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada por la señora **LUZ DARY FIGUERO LEGARDA** y el señor **CARLOS ALBERTO LONDOÑO YEPES**, quienes actúan a través de apoderada judicial, en contra del señor **GUSTAVO ALBERTO VASQUEZ GARDEAZABAL Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener derechos sobre el inmueble**, observa el despacho que reúne los requisitos de ley, conforme al artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 368, 82, 84 y 89 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada por la señora **LUZ DARY FIGUERO LEGARDA** y el señor **CARLOS ALBERTO LONDOÑO YEPES**, quienes actúan a través de apoderada judicial, en contra de la señora **GUSTAVO ALBERTO VASQUEZ GARDEAZABAL Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener derechos sobre el inmueble** que puedan tener derechos sobre el inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-533287** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

SEGUNDO: De la demanda y los anexos a ella acompañados **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, dándosele copia de los mismos. (*Artículo 369 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3º del artículo 291 ibídem*).

TERCERO: ORDÉNASE el emplazamiento de todas las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble objeto de prescripción**, en los términos de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, haciéndole saber que la publicación se deberá surtir en uno de los diarios: El País, El Tiempo u Occidente y se hará el día domingo, con la indicación que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado, para lo cual la parte interesada deberá allegar copia informal de las páginas respectivas donde se hubieren publicado los listados.

Vencidos los términos de que trata la norma, si no comparecen las personas emplazadas, una vez efectuada la publicación en el registro Nacional de Personas emplazadas, se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación. (Numeral 8º del art.375 ibídem).

CUARTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites necesarios para el emplazamiento conforme el numeral que antecede.

QUINTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Instálase a costa de la parte actora la valla respectiva, la que deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

SEXTO: INFORMAR de la existencia del presente asunto a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones:

- *. Superintendencia de Notariado y Registro.
- *. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).
- *. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- *. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)".

SEPTIMO: Ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-533287** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle. Líbrese el oficio respectivo.

OCTAVO: CITESE al presente tramite al acreedor hipotecario BANCO AV VILLAS S.A, conforme lo estipula el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2021-00107-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 026 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 16 de febrero de 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.**

Jamundí, 15 de enero de 2021

Oficio No.217

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Santiago de Cali - Valle

REF:	PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION AQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	LUZ DARY FIGUEROA LEGARDA C.C No. 69.015.617 CARLOS ALBERTO LONDOÑO YEPES C.C No. 16.664.642
DEMANDADOS:	GUSTAVO ALBERTO VASQUEZ GARDEAZABAL C.C 16.345.529 PERSONAS INDETERMINADAS
RAD.	763644089001-2021-00107-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, ordeno: " (...) **SEPTIMO:** Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-533287** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.. Líbrese el oficio respectivo. (...)"

Sírvase en consecuencia proceder de conformidad.

Atentamente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Laura

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
JAMUNDI- VALLE.

Jamundí, Febrero de 2021

Oficio No.218

Señores

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Santiago de Cali - Valle

REF:	PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	LUZ DARY FIGUEROA LEGARDA C.C No. 69.015.617 CARLOS ALBERTO LONDOÑO YEPES C.C No. 16.664.642
DEMANDADOS:	GUSTAVO ALBERTO VASQUEZ GARDEAZABAL C.C 16.345.529 PERSONAS INDETERMINADAS
RAD.	763644089001-2021-00107-00

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, ordeno: "**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada por la señora **LUZ ANGELA TOVAR CAICEDO**, quienes actúan a través de apoderada judicial, en contra de la señora **GUSTAVO ALBERTO VASQUEZ GARDEAZABAL Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que puedan tener derechos sobre el inmueble, identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-533287** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, el cual corresponde al inmueble materia del proceso. **SEXTO: ORDÉNESE** informar de la existencia del presente asunto a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones:

- *. Superintendencia de Notariado y Registro.
- *. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).
- *. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- *. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)".

SEPTIMO: Ordénesse la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-533287** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, la cual corresponde al inmueble materia del proceso. Líbrese el oficio respectivo". Líbrese el oficio respectivo. (...)" LA JUEZ. SANDRA PATRICIA URIBE MORALES.

Sírvase en consecuencia proceder de conformidad.

Atentamente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.

Jamundí, febrero 15 de 2021

Oficio No.219

Señores

INSTITUTO COLOMBIANA PARA EL DESARROLLO RURAL - INCODER
Santiago de Cali - Valle

REF:	PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION AQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	LUZ DARY FIGUEROA LEGARDA C.C No. 69.015.617 CARLOS ALBERTO LONDOÑO YEPES C.C No. 16.664.642
DEMANDADOS:	GUSTAVO ALBERTO VASQUEZ GARDEAZABAL C.C 16.345.529 PERSONAS INDETERMINADAS
RAD.	763644089001-2021-00107-00

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, ordeno: "**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada por la señora **LUZ ANGELA TOVAR CAICEDO**, quienes actúan a través de apoderada judicial, en contra de la señora **GUSTAVO ALBERTO VASQUEZ GARDEAZABAL Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que puedan tener derechos sobre el inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-533287** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, el cual corresponde al inmueble materia del proceso. **SEXTO: ORDÉNESE** informar de la existencia del presente asunto a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones:

- *. Superintendencia de Notariado y Registro.
- *. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).
- *. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- *. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)".

SEPTIMO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-533287** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, la cual corresponde al inmueble materia del proceso. Líbrese el oficio respectivo". Líbrese el oficio respectivo. (...)" LA JUEZ. SANDRA PATRICIA URIBE MORALES.
Sírvasse en consecuencia proceder de conformidad.

Atentamente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
JAMUNDI- VALLE.

Jamundí, febrero 15 de 2021

Oficio No.220

Señores

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS

Bogotá D.C

REF:	PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION AQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	LUZ DARY FIGUEROA LEGARDA C.C No. 69.015.617 CARLOS ALBERTO LONDOÑO YEPES C.C No. 16.664.642
DEMANDADOS:	GUSTAVO ALBERTO VASQUEZ GARDEAZABAL C.C 16.345.529 PERSONAS INDETERMINADAS
RAD.	763644089001-2021-00107-00

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, ordeno: "**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada por la señora **LUZ ANGELA TOVAR CAICEDO**, quienes actúan a través de apoderada judicial, en contra de la señora **GUSTAVO ALBERTO VASQUEZ GARDEAZABAL Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que puedan tener derechos sobre el inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-533287** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, el cual corresponde al inmueble materia del proceso. **SEXTO: ORDÉNESE** informar de la existencia del presente asunto a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones:

- *. Superintendencia de Notariado y Registro.
- *. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).
- *. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- *. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)".

SEPTIMO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-533287** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, la cual corresponde al inmueble materia del proceso. Librese el oficio respectivo". Librese el oficio respectivo. (...)" LA JUEZ. SANDRA PATRICIA URIBE MORALES. Sírvase en consecuencia proceder de conformidad.

Atentamente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.

Jamundí, febrero 15 de 2021

Oficio No.221

Señores

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC
Cali – Valle

REF:	PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION AQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	LUZ DARY FIGUEROA LEGARDA C.C No. 69.015.617 CARLOS ALBERTO LONDOÑO YEPES C.C No. 16.664.642
DEMANDADOS:	GUSTAVO ALBERTO VASQUEZ GARDEAZABAL C.C 16.345.529 PERSONAS INDETERMINADAS
RAD.	763644089001-2021-00107-00

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, ordeno: "**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada por la señora **LUZ ANGELA TOVAR CAICEDO**, quienes actúan a través de apoderada judicial, en contra de la señora **GUSTAVO ALBERTO VASQUEZ GARDEAZABAL Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que puedan tener derechos sobre el inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-533287** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, el cual corresponde al inmueble materia del proceso. **SEXTO: ORDÉNESE** informar de la existencia del presente asunto a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones:

- *. Superintendencia de Notariado y Registro.
- *. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).
- *. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- *. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)".

SEPTIMO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-533287** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, la cual corresponde al inmueble materia del proceso. Líbrese el oficio respectivo". Líbrese el oficio respectivo. (...)" LA JUEZ. SANDRA PATRICIA URIBE MORALES.

Sírvase en consecuencia proceder de conformidad.

Atentamente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

SECRETARIA: Jamundí, febrero 15 de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 244

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR el presente proceso de **SUCESION INTESTADA** instaurado a través de apoderado judicial por **NIDIA SALDAÑA TRUJILLO Y OTROS** siendo los causantes **ROBERTO SALDAÑA y TRINIDAD TRUJILLO**

2º. HAGASE entrega de la demanda y sus anexos a la apoderada o al demandante, sin necesidad de desglose.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2021-00002-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **026** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **16 de febrero de 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal de disminución de cuota alimentaria, donde se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 830 de fecha 11 de septiembre de 2020 y se aporta constancia de archivo de investigación penal por parte de la apoderada del actor. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 013

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Febrero quince (15) dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente demanda **VERBAL SUMARIA- DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**-adelantado por **ABELARDO PEREZ BENAVIDEZ** a través de apoderado judicial contra **ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO en representación del menor JUAN JOSE PEREZ ORDOÑEZ**, tal como consta en la constancia secretarial que antecede se encuentra vencido el termino de traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada del actor contra la providencia que corre traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva.

En su recurso, la parte demandante sostiene que el escrito de excepciones previas es extemporáneo, como quiera que fue allegado en fecha 13 de agosto y el termino para presentarlas vencía el 03 de agosto de 2020.

Habiéndose corrido traslado a la parte pasiva de los argumentos del recurrente, esta guardo silencio.

Así las cosas, pasa el despacho a resolver previas las siguientes consideraciones:

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

Descendiendo al asunto en estudio, es preciso indicar que el memorial que contiene las excepciones previas, fue recibido por este despacho mediante correo electrónico de fecha 03 de agosto de 2020, a la hora de las 11:21 AM, como se

aprecia a folio 107 del expediente, es decir, que tal como lo señala la parte recurrente en su conteo de términos, el escrito contentivo de recurso de reposición contra el auto admisorio, fue allegado en término.

Por lo tanto, no hay lugar a reponer la providencia objeto de reproche, sin embargo, sea este el momento procesal oportuno para corregir un yerro cometido en el auto interlocutorio No. 830 de fecha 11 de septiembre de 2020 y que se repite en la providencia del 30 de septiembre de 2020, debiendo el despacho aclarar que el extremo pasivo en el presente asunto, ha utilizado como medio de defensa presentar excepciones previas, mismas que interpone como recurso de reposición contra el mandamiento de pago y no excepciones de merito como de forma errada se indicó.

Resuelto lo anterior y en virtud del principio de economía procesal se pasa a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada a través de apoderada judicial, denominadas "incapacidad o indebida presentación del demandado e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" fundadas en los numerales 4 y 5 del artículo 100 ejusdem por no requerir la práctica de pruebas, teniéndose como tales los siguientes documentos:

Por la parte demandada:

- Acta de Conciliación 134 de 2019, que reposa en el Expediente Administrativo (PARD 78-2019) a folio N° 237.
- Boleta de citación a audiencia de conciliación, dirigida al Sr. PEREZ BENAVIDES, por parte de la Comisaria de familia, con asunto: FIJACIÓN CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS.
- Boleta de citación a audiencia de conciliación, dirigida a la Sra. ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ, por parte de la Comisaria de familia, con asunto: FIJACIÓN CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS.
- Sentencia Anticipada N° 74 del 11 de abril de 2018 del Juzgado 8° de Familia de la ciudad de Cali.
- Escrito presentado antes de la audiencia FIJACIÓN CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS, con radicado N° 3857.
- Resolución N° 129 del 01 de abril de 2019, que obra a folio N° 416 del expediente (PARD 78-2019)
- Recurso con numero de radicado 4414, contra el Acta N° 134 de 01 de abril de 2019 por medio de la cual se realiza audiencia de conciliación para regulación de cuota alimentaria (cuando en la citación solo dijo fijación) y contra la Resolución N° 129 del 01 de abril de 2019 por medio de la cual se fijó una cuota alimentaria después de agotado el intento de conciliación.
- Sentencia de tutela N° 002 del 21 de enero de 2020, del Juzgado 09 Civil del Circuito de Cali, rad. 2019-00294-00.
- Auto Interlocutorio N° 2526 del 18 de diciembre de 2019, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, donde se decretó la nulidad del PARD 78-2019.
- Notificación personal del Señor ABELARDO PEREZ BENAVIDES, Auto Interlocutorio N° 2526 del 18 de diciembre de 2019, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí.

- Auto Interlocutorio N° 1023 del 23 de abril de 2020, del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, donde se evidencia que queda confirma el Auto que decreto nulidad.
- Auto Interlocutorio N° 1044 del 01 de junio de 2020, Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí
- Auto N° 1074 del 19 de junio de 2020, Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí
- Auto N° 596 de 17 de julio de 2020, que fija fecha de audiencia del proceso ejecutivo de alimentos, rad. 2019-300-00.

Se pasa entonces al decreto de pruebas de la parte demandante, encontrando que en el escrito que se arrima al plenario para descorrer el traslado de las excepciones previas la apoderada del actor, solcito tener como pruebas los siguientes documentos:

- Constancia de no acuerdo No. 03664 del 30 de julio de 2018 del Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOCOL.

Habiéndose decretado las pruebas pedidas por las partes y observando que se trata de pruebas documentales cuyo valor será dado en esta providencia, procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta previas las siguientes consideraciones:

Las excepciones previas como mecanismo de defensa, es una institución que busca atacar el procedimiento y no el contenido de fondo del litigio, significa ello que con su presentación se busca corregir el trámite surtido y no definir la controversia suscitada entre las partes.

En el asunto en miras, la parte demandada presenta excepciones previas, que hace encajar en los numerales 4 y 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, considerando que existe insuficiencia en el poder otorgado como quiera que en el mismo se dirige la demanda contra la madre del menor y no contra el niño como lo estipula el artículo 411 del Código Civil, ya que es el menor y no su madre la titular del derecho, debiéndose conferir poder para demandar al menor quien es representado por su progenitora y como segundo argumento plantea la ineptitud de la demanda, por cuanto no se acredita, dice, haber agotado la conciliación extra procesal, previo a presentar la demanda, además asegura que la inepta demanda se extiende en cuanto señala que no se indica la cuota alimentaria que pretende disminuirse.

A su vez, el actor al descorrer el traslado de las excepciones previas formuladas entre otros argumentos, reseña que el poder que le ha sido conferido goza de suficiencia en cuanto se dirige contra la madre del menor en su condición de representante del mismo, indica además que no es cierto que no se indique la cuota que se pretende disminuir toda vez que en las pretensiones de la demanda, se es claro en señalar que la que se pretende disminuir es la fijada por el Comisario de Familia y finalmente recalca que no es cierto que no agotara la conciliación previa ya que la madre del menor fue citada en dos oportunidades a conciliar y no compareció.

Planteado el panorama de los extremos procesales, pasa el despacho a desatar las posturas asumidas por los extremos procesales.

Sea lo primero referirse a la suficiencia del poder otorgado para presentar el libelo, observando que el mismo, cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., que a la letra reza:

***“Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Habida cuenta que en el poder que otorga el señor Abelardo Pérez Benavidez, se determino lo que se pretende (disminuir cuota alimentaria), quien representa al menor (ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ) y el nombre del menor, siendo una minucia que no entorpece el tramite que en el no se indique se demanda al menor representado por su señora Madre, ya que en todo caso se incurriría en un excesivo ritual que a todas luces vulneraría el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 Superior.

En cuanto a la ineptitud de la demanda, la cual se plantea en dos líneas, la primera la no determinación de la cuota alimentaria a disminuir y su tentativo valor y como segundo argumento la falta de conciliación previa; en cuanto al primer punto, es pertinente indicar que el libelo es claro en determinar la cuota alimentaria que se pretende disminuir y es la fijada por el comisario de familia dejando al arbitrio de este despacho el valor al que deba fijarse la cuota, situación que es propia del tramite a que nos avocados y finalmente es preciso referirse a la presunta falta de conciliación sobre la disminución de la cuota alimentaria, sin embargo, no solo la apoderada del actor aporta con su pronunciamiento un acta de no acuerdo sino que el mismo tema se había debatido y declarado el fracaso de conciliación ante la comisaria de Familia de este Municipio.

En conclusión, se declaran no probadas las excepciones previas formuladas por el extremo pasivo, conforme se ha considerado y en firme esta providencia deberán volver las diligencias a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Finalmente se ordena agregar a los autos para que obre y conste la documentación allegada por la apoderada del actor, a través del cual hace saber que la investigación penal radicada con SPOA 763646000177201802499, fue archivada por atipicidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 830 de fecha 11 de septiembre de 2020, conforme se ha considerado.

SEGUNDO: ACLARAR el contenido de los autos interlocutorios No. 830 y 917 de fecha 11 y 30 de septiembre de 2020, en el entendido de que las excepciones propuestas son previas y no de mérito, conforme se ha considerado.

TERCERO DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de INDEBIDA REPRESENTACION e INEPTA DEMANDA impetrada por la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

CUARTO: AGREGAR A LOS AUTOS para que obre y conste la documentación que da cuenta del archivo de investigación penal radicada con SPOA 763646000177201802499.

QUINTO: en firme esta providencia vuelvan las diligencias a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2019-00942-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **026** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **16 de febrero de 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA